Establece acceso gratuito a eventos que declara de interés general, a través de los servicios de radiodifusión televisiva

Boletín N°11185-19

I. ANTECEDENTES

Por más de dos décadas, un vacío legal ha permitido la generación de un lucrativo negocio a costa del derecho a la información de los chilenos, sacrificando, además, la masificación del deporte más popular de nuestro país. Las imágenes de los goles y las mejores jugadas de los partidos del fútbol nacional han quedado restringidos a su emisión, en varias temporadas, a una sola señal de televisión, mientras el resto de los canales debe esperar dos días para emitirlas.

Esto fue acompañado de otras medidas restrictivas. Se prohibió, mediante normas dictadas por privados, el acceso a los estadios a todos los canales de televisión que no sean titulares de derechos de transmisión.

Es decir, el interés general consistente en el derecho de la sociedad a informarse sobre el desarrollo del deporte cedió ante un interés particular que, sin embargo, se sirve muchas veces de la inversión pública.

El fútbol no es solo un deporte masivo, es una actividad arraigada en la cultura popular que merece ser incentivada y, desde luego, informada ampliamente. Hoy, subsisten dos clases de restricciones a la libertad de información relacionadas con el fútbol. La primera, mencionada más arriba, se traduce en una limitación para que los ciudadanos puedan elegir libremente el medio de comunicación por el cual informarse del desarrollo de los partidos de fútbol nacional.

La segunda restricción, está constituida por la existencia de un control monopólico de la emisión de los encuentros del torneo de fútbol nacional.

Es necesario recordar, por otro lado, que la importancia del fútbol en la vida nacional ha contado desde siempre con el apoyo del Estado. La mayor parte de la infraestructura deportiva usada por el fútbol fue precisamente construida por el Estado, que además provee de la seguridad para la realización de los eventos deportivos. Así, por ejemplo, sólo para enfrentar el Mundial Sub-17 y la Copa América 2017, el Estado invirtió unos $126 mil millones en la remodelación de ocho estadios[1]. Si se compara la dimensión de los recursos que el Fisco ha utilizado en este rubro con lo que pagan los clubes por concepto de arriendo de algunos estadios, resulta evidente que existe un desequilibrio entre el esfuerzo que toda la sociedad emplea en función del desarrollo del deporte y la escasa retribución que la industria deportiva y televisiva realiza.

En nuestra legislación encontramos varias normas que justifican un tratamiento especial de la información deportiva. En primer término, la garantía constitucional - artículo 19 Nº 12 – de la libertad de expresión en su dimensión colectiva, esto es, el derecho de la sociedad a buscar y recibir información.

En segundo lugar, el inciso final del artículo 1º de la ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo que *"reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general."*

Una tercera norma reconoce el valor social e informativo del fútbol. El inciso quinto del artículo 17 de la ley que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la ley de Televisión Digital Terrestre, dispone que: *"Los partidos de la selección nacional de fútbol profesional, que tengan el carácter de oficiales, en el evento de ser transmitidos, deberán serlo a través de señales de televisión de libre recepción, sin perjuicio de las transmisiones que puedan hacer los permisionarios de servicios limitados de televisión."*

En la legislación comparada, numerosos países recogen la importancia del acceso al deporte – y al fútbol en particular- regulando al efecto tanto la transmisión de ciertos eventos por televisión abierta, como también el acceso a

1 "Más cemento que balón: La escasa vida futbolística de los estadios de la Copa América", La Tercera 1 de febrero del 2016.

resúmenes de los acontecimientos deportivos.

En América Latina, tanto Uruguay como Argentina prevén normas especiales relativas a la información de acontecimientos relevantes, refiriéndose especialmente a los deportivos. La ley de servicios de comunicación audiovisual de Uruguay resguarda especialmente la transmisión en directo de ciertas presentaciones de las selecciones nacionales de fútbol y de básquetbol.

La Directiva 2007/65/Ce del Parlamento Europeo – que modifica la Directiva 89/552 de 1989- sobre regulaciones relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva establecen disposiciones que permiten a los Estados miembros la adopción de medidas para garantizar que ciertos eventos de gran importancia sean transmitidos en televisión de libre recepción, para evitar que su difusión en exclusiva prive a una parte relevante del público de seguir tales acontecimientos.

La legislación española, en tanto, también regula el derecho de acceso a eventos de interés general, facultando al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales la elaboración de un listado anual de acontecimientos que deban transmitirse por televisión abierta. Este mecanismo asegura el acceso en directo y por televisión abierta los juegos olímpicos de invierno y de verano, los partidos oficiales de la selección española absoluta de fútbol y de baloncesto, las semifinales y la final de la Eurocopa de fútbol y del Mundial de fútbol. Del mismo modo, asegura que un encuentro por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de primera división sea transmitido en abierto.

Las normas del derecho comparado dan cuenta que la existencia de derechos exclusivos sobre esta clase de acontecimientos tienen efectos negativos que hacen necesaria la regulación estatal. Así acontece con la marginación de amplios sectores de la sociedad del derecho a informarse, como se ha expuesto. En segundo lugar, se genera a partir de tales derechos exclusivos la imposibilidad de que otros actores interesados concursen en la transmisión de eventos deportivos. En Chile, ello ha derivado en la creación de un monopolio de la información en formato audiovisual sobre los partidos del fútbol nacional.

El presente proyecto de ley viene a crear un derecho de acceso a ciertos eventos deportivos que son de indiscutible interés para la mayoría de la ciudadanía. Entendemos como necesario establecer una norma de carácter general que no sólo comprenda el conocimiento del fútbol sino que también pueda extenderse a otros deportes que concitan gran interés, como el tenis u otros donde las respectivas selecciones o formaciones nacionales destaquen.

Habida cuenta que concurre un interés nacional, la moción establece el derecho de acceso respecto de ciertos eventos como los partidos de la Copa Davis, las finales de los torneos de fútbol nacional y la emisión de un encuentro por semana, estableciendo al efecto reglas para resguardar la participación de los titulares de derechos exclusivos de transmisión en los recursos que se obtengan del respectivo evento.

Por otra parte, se garantiza la diversidad de fuentes de información sobre el desarrollo del torneo de fútbol profesional, permitiendo que todos los canales de televisión abierta puedan emitir un resumen de los goles y jugadas principales, con razonables limitaciones de tiempo, que podrá ser proporcionado por el titular de derechos exclusivos o bien obtenidos directamente por los canales, según el caso.

Finalmente, estimamos indispensable proteger el libre acceso de las radioemisoras a los estadios y recintos deportivos, como una forma de garantizar la continuidad de su labor y, al mismo tiempo, de reconocer su histórico aporte en la difusión del deporte nacional.

POR TANTO, los diputados y diputadas que manifiestan su adhesión firmando, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- La libertad de información comprende el derecho de la sociedad a acceder a la transmisión en directo, a través de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, en todo el territorio nacional, de determinados eventos de interés general.

Artículo 2°.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, se declaran de interés general para la sociedad los siguientes eventos:

a) Los partidos en que participe el equipo nacional en el grupo mundial de la Copa Davis;

b) La o las finales del Torneo de Apertura y Clausura del fútbol profesional de primera división.

c) La o las finales de la Copa Chile de Fútbol.

d) Las finales de eventos deportivos relevantes donde participe la respectiva selección nacional.

Artículo 3°.- Un partido de la primera división del campeonato nacional de fútbol profesional, de forma semanal, deberá ser transmitido en directo por televisión de libre recepción. La determinación de los encuentros será acordada entre los clubes, por sí o representados por la o las asociaciones de clubes que designen, y él o los canales de televisión que un reglamento determine, de cobertura nacional, que manifiesten interés a lo menos catorce días antes del inicio del torneo respectivo, mediante carta certificada al Consejo Nacional de Televisión. Dicho partido deberá ser disputado en horario de alta audiencia, cautelando la presencia de todos los clubes en la respectiva temporada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los partidos podrán ser emitidos por servicios limitados de televisión o por internet.

Artículo 4°.- Cuando existan derechos de transmisión exclusiva de alguno de los

eventos señalados en los artículos 3 y 4 de esta ley y éstos sean de titularidad de un permisionario de servicios limitados de televisión, el canal de televisión que emita el evento deberá negociar un porcentaje de participación en la venta de publicidad durante el espacio con el permisionario. De no existir acuerdo respecto del porcentaje de participación, el titular de los derechos podrá consultar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia con el objeto de determinar el valor mínimo de participación. El Tribunal conocerá sin forma de juicio y para su dictamen deberá estarse a los valores de mercado con que regularmente dichos eventos se trancen en nuestro país y en especial al estado de la industria de la televisión.

Artículo 5°.- Los canales de televisión que determine el respectivo reglamento y los permisionarios de servicios limitados de televisión, tendrán derecho a acceder en condiciones justas, razonables y no discriminatorias a un breve resumen informativo sobre los acontecimientos de interés general para la sociedad, que hayan sido transmitidos en exclusiva por una entidad de radiodifusión televisiva o a cuyo respecto existan derechos exclusivos.

Dicho material será facilitado apenas concluya el evento por el canal de televisión o por el permisionario que realizó la transmisión o por el titular de los derechos exclusivos y sólo podrá ser utilizado en los noticieros dentro del plazo de 24 horas, contados desde la finalización del evento. La emisión del resumen de un acontecimiento deportivo, que no podrán exceder de noventa segundos, no dará lugar a contraprestación económica, con la excepción de los gastos necesarios para la elaboración del resumen. Los canales de televisión podrán consultar sobre la estimación del monto de tales gastos ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, quien resolverá sin forma de juicio. La falta de acuerdo respecto de los gastos no suspenderá la obligación de los canales o permisionarios, respectivamente, de facilitar los resúmenes.

En el evento que los titulares de derechos exclusivos no faciliten los resúmenes a que se refiere este artículo, los canales de televisión que el reglamento determine podrán acceder a los lugares o recintos deportivos con el objeto de obtener las imágenes y elaborarlos por sí mismos, sujetos a las mismas

limitaciones de oportunidad y tiempo.

Artículo 6°.- Las radioemisoras tendrán libre acceso a los estadios y recintos para transmitir en directo los eventos deportivos de toda clase. Este tipo de transmisión no podrá ser objeto de derechos exclusivos de origen contractual.

DANIEL NÚÑEZ ARANCIBIA
Diputado Distrito Nº 8

CAMILA VALLEJO
Diputada distrito N° 26